



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

Documentos de la Santa Sede

Constitución Apostólica

para promover el sagrado Instituto de las Monjes (1)

1. La Iglesia, Esposa de Cristo, ya desde los primeros orígenes de su historia, manifestó con repetidos actos y señales, y confirmó con clarísimos documentos, los sentimientos de estima y maternal amor que profesaba a las Vírgenes consagradas a Dios.

Las antiguas Vírgenes cristianas

2. No es esto de maravillarse, toda vez que las Vírgenes cristianas, «la porción más gloriosa del rebaño de Cristo», a impulsos del amor, menospreciando todas las solicitudes del mundo, como ajenas a él, y superando la división del corazón, tan cómoda como llena de peligros, no solamente se consagraron del todo a Cristo como a verdadero Esposo de las almas, sino que entregaron para siempre su vida, adornada con las joyas de todas las virtudes cristianas, al servicio de Jesucristo y de su Iglesia.

(1) Publicamos en español la Constitución Apostólica «Sponsa Christi» de S. S. Pío XII, según el texto de la revista «Vida Religiosa». La *numeración marginal* y los *epígrafes* son de la revista. Se han suprimido en ella las numerosas *notas* del texto oficial latino; pueden verse en la edición del *Acta Apostolicae Sedis*.

3. Esta consagración mística de las Vírgenes a Cristo y este entregarse a la Iglesia se hacía en los primeros siglos cristianos espontánea y privadamente, y más bien con hechos que con fórmulas y palabras. Pero cuando más tarde formaron las Vírgenes no sólo una clase, sino un estado ya definido, y un orden aprobado por la Iglesia, comenzó a ejercitarse públicamente la profesión de la virginidad, y por lo mismo era confirmada con vínculos más estrechos. Después la Iglesia, al aceptar el sagrado voto y propósito de la virginidad, consagraba la Virgen como persona inviolablemente entregada a Dios y a la Iglesia con un rito tan solemne, que con razón está registrado entre los más hermosos monumentos de la antigua liturgia, y distinguía claramente a esa Virgen de las otras que con votos solamente privados se obligaban a Dios.

4. Esta profesión de virginidad era guardada con una vida ascética vigilante y severa, y alimentada y fomentada juntamente con ejercicios de piedad y de virtud. En las primitivas enseñanzas de los Santos Padres, tanto griegos y orientales como latinos, resalta y es puesta ante los ojos la imagen fiel y hermosísima de la Virgen cristiana. Ellos en sus escritos ilustraron y describieron vivamente, con gran diligencia y amor, todo aquello que, en el orden ya interno ya externo, tenía alguna relación con la Santidad y perfección virginal.

5. Hasta dónde respondía, en este período, este modo angelical de vida de las Vírgenes cristianas a las exhortaciones y argumentos de los Padres, y de cuántas heroicas virtudes, como de perlas, se nos presenta adornada, lo sabemos en parte por el camino directo y cierto de los monumentos y documentos históricos, y en parte también, sin duda, lo podemos conjeturar por otras fuentes profundas.

6. Sobre todo, una vez concedida la paz a los cristianos, comenzó a propagarse el género de vida de los anacoretas, como también el de los cenobitas; y siguiendo a ellos, el estado de las Vírgenes consagradas a Dios iba perfeccionándose y confirmándose con la profesión expresa y determinada, cada día más frecuente, de los consejos de pobreza y de más estricta obediencia.

El Monacato primitivo

7. Las mujeres que profesaban virginidad, las cuales tendían ya desde antes a una vida común, apartada lo más posible del trato con los hombres, así por el amor a la soledad como por defenderse contra los gravísimos peligros que les amenazaban de todos lados en la corrompida sociedad romana, muy pronto imitaron la vida cenobítica, y se refugiaron a ella casi todas, favoreciendo a esto las circunstancias, y dejando generalmente para solos los varones el género de vida solitaria.

8. La Iglesia recomendaba en general a las Vírgenes la vida común,

tomada en sentido lato; pero por mucho tiempo no quiso imponer estrictamente la vida monástica, ni aun a las Virgenes consagradas, a quienes dejó que continuasen libres en el mundo, pero rodeadas siempre del honor y del respeto conveniente. Cada vez, sin embargo, eran más raras y escasas las Virgenes que litúrgicamente consagradas viviesen en sus propias casas, o con vida común más libre; y finalmente en muchos lugares quedaron extinguidas de derecho, y en todas partes de hecho; y aún más, no fueron restablecidas de nuevo, y últimamente hasta fueron prohibidas.

9. Así las cosas, la Iglesia encauzó su maternal solicitud hacia aquellas Virgenes, sobre todo, que eligiendo la mejor parte, daban un adiós al mundo, y abrazaban en los monasterios la perfección cristiana total, agregando a la profesión de virginidad la pobreza estricta y la obediencia plena. La Iglesia, con sabia providencia, defendió en el orden exterior esta profesión cenobítica de las Virgenes con leyes de clausura cada vez más severas. Y en cuanto al orden interno, de tal manera ordenó su género de vida, que casi insensiblemente fué delineando, en forma clara y perspicua, en sus leyes y en la ascética religiosa, el tipo de Monja o de Religiosa dedicada totalmente a la vida contemplativa, bajo una rígida disciplina regular.

10. Y después que en los comienzos de la Edad Media desapareció completamente la forma de vivir que tenían las Virgenes consagradas permaneciendo en el mundo, estas Monjas, multiplicadas sobremanera en número, fervor y variedad, fueron consideradas como las únicas herederas totales de las Virgenes antiguas, y como sus legítimas sucesoras; y no sólo herederas y sucesoras, sino también fieles procuradoras y juiciosas promovedoras del patrimonio recibido, de modo que habiendo sido enriquecidas con cinco talentos, ganaron otros cinco más. Los monumentos litúrgicos, los documentos canónicos y los testimonios históricos de toda clase, ya escritos, ya esculpidos o pintados, comprueban y vindican este origen y dignidad de las Monjas, y sus méritos y su santidad.

Las Monjas en la Edad Media

11. Durante muchos siglos, hasta fines de la Edad Media, fueron las Monjas, como consta claramente de las Decretales y de todo el Cuerpo de Derecho Canónico, las únicas entre las mujeres, quienes a una con los Monjes y Canónigos, representaban el estado de perfección que ya había sido recibido en forma solemne y reconocido plenamente, para que así apareciese más su carácter público.

12. Vencidas entonces no pocas y pequeñas dificultades, lograron también ser considerados como verdaderos religiosos y regulares, a un

fimpo con los Monjes y Canónigos, regulares, primeramente todos los Hermanos o Frailes, que llevaban distintos nombres, tales como Mendicantes, Hospitalarios, Redentores; y, pasados unos tres siglos más, también los Clérigos llamados regulares. Por lo que hace a las Monjas, todas ellas, tanto las que se habían adherido al antiguo monaquismo, o vida canónica, como las que se organizaron como Segundas Ordenes de los Frailes mendicantes, en lo que al derecho canónico se refiere, profesaban un tipo único de constitución, antiguo y noble, y abrazaban un mismo modelo de vida religiosa.

13. Y así, hasta que en los siglos XVI y XVII aparecieron las Congregaciones de Mujeres, se consideraba que sólo las Monjas profesaban legítimamente la vida religiosa, de hecho y de derecho. Aun más, después de toleradas, y después de admitidas, también, en el decurso del tiempo las Congregaciones, primero de hecho y después por cierta especie de derecho administrativo, todavía sólo las Monjas eran reconocidas como Religiosas y Regulares en sentido estricto, hasta la promulgación del Código de Derecho Canónico.

14. Si ahora alguien quisiese volver el ánimo a las interioridades de la vida monástica, ¿cómo le será posible enumerar y ponderar los tesoros de perfección religiosa encerrados en los Monasterios? ¿Quién podrá describir las flores y los frutos de santidad que han producido estos huertos cerrados de Cristo y de la Iglesia; quién la eficacia de sus plegarias; quién las riquezas de su consagración; quién, en una palabra, los bienes de todo género con que las Monjas, desplegando todas sus fuerzas, cuidaron de adornar a su Madre la Iglesia, y de sostenerla y fortalecerla?

15. Este tipo rígido y definido de Monjas, esculpido en las páginas de las leyes canónicas y de la ascética, fué recibido sin dificultad, y en sus rasgos principales con fidelidad, por innumerables Ordenes, Monasterios y Conventos que existieron siempre en la Iglesia, y por muchos siglos fué también retenido con tenacidad. De esta fidelidad general y de esta constancia nació precisamente la unidad que resistió fuertemente a cualesquiera innovaciones, con más fuerza que en los otros Institutos Regulares o Religiosos de ambos sexos. No se puede dudar que esto, dentro de ciertos justos límites, se ha de computar a las primeras como un mérito.

16. Pero esta unidad de las Monjas, que hemos alabado, no impidió que, tanto en lo referente a la ascética, como a la disciplina interna, ya desde antiguo se admitiesen ciertas figuras y variedades, con las que Dios, admirable en sus Santos, enriqueció y adornó a su Esposa la Iglesia. Las cuales variedades de Monjas parecen haber nacido de las mismas que son propias de las Ordenes y Religiones de varones, a las cuales fueron en cierto modo agregadas las Ordenes de las Monjas. Real-

mente casi todos los monjes, Canónigos regulares y, sobre todo, los Mendicantes, procuraban establecer segundas Ordenes, las que conservaban, es cierto, el tipo común de Monjas, pero eran tenidas como diversas lo mismo que las Primeras Ordenes. Por semejante manera, más recientemente, muchas Ordenes de Clérigos regulares, y no pocas Congregaciones de varones, han fundado Ordenes de Monjas correspondientes a su propio Instituto.

17. Estas variedades de Monjas que hemos indicado son dignas de ser tomadas muy en cuenta, ya atendamos a la historia del Instituto, ya a las mismas mudanzas internas del mismo. Ellas, en efecto, comunicaron al Instituto un como nuevo vigor de santidad, quedando, claro está, incólume la forma general de vida contemplativa, y firmes las principales normas y principios de la disciplina usual.

Nuevas formas desde el siglo XVI

18. En los tiempos más recientes, sobre todo después del siglo XVI, se introdujeron nuevas formas de Ordenes de Monjas, y poco a poco eran aprobadas por la Iglesia; como por ejemplo, el Instituto de Santa Ursula, el de las Angélicas, la Orden de la Visitación, la Congregación de las Religiosas de Nuestra Señora, la Compañía de Nuestra Señora, las Monjas de Nuestra Señora de la Caridad y otras muchas. Estas nuevas fundaciones, aunque se veían precisadas, o moralmente obligadas, ya en su principio mismo, ya más tarde, a aceptar el derecho común vigente para las Monjas para que pudiesen profesar la verdadera vida religiosa, única entonces reconocida para mujeres, preparaban, sin embargo, por diversos modos la renovación de ese mismo derecho.

19. Bien es cierto que estas nuevas formas de Monjas profesaban la vida contemplativa canónica, y siguiendo las doctrinas entonces corrientes, aceptaban sinceramente, aunque no de buen grado, la clausura pontificia estricta, apropiada a su forma de vida; pero algunas no aceptaban la obligación de rezar el Oficio divino. En cambio, aceptaron, con laudable solicitud y como propias de su oficio, muchas obras de apostolado y de caridad compatibles con su sexo y con su estado jurídico.

20. Pasando los años, sea por el ejemplo de las nuevas Ordenes, sea por el progreso de las Congregaciones y Sociedades, que se esforzaban por hermanar el ejercicio fecundo de la caridad, del auxilio y de la educación con la vida de perfección, sea en fin, por el proceso mismo general de los hechos y de las ideas de todo orden, lo cierto es que no pocos monasterios de muchas Ordenes, que en virtud de su institución seguían sólo la vida contemplativa, adoptaron en muchas partes obras de apostolado con la aprobación y prudente moderación de la Santa Sede.

21. De aquí resultó casi insensiblemente, no sólo que el común Instituto de las Monjas comprendía diversas Ordenes con sus peculiares reglas y constituciones, sino también que se produjo una más profunda división en ellas; entre las Ordenes y Monasterios por una parte, que seguían sólo la vida contemplativa, y las Ordenes y Monasterios, por otra, que a la vida contemplativa agregaban obras de apostolado canónicamente aprobadas, sea por ley peculiar de su constitución, sea por las subsiguientes concesiones de la Sede Apostólica.

La situación presente

22. En nuestro tiempo, todo el Instituto de Monjas se ha dejado sentir no poco por las variaciones y cambios de circunstancias y de cosas, tanto en aquellas Ordenes y Monasterios que hasta ahora se mantenían fieles a la sola vida contemplativa, como, sobre todo, en aquellas que por prescripción de la Iglesia hermanaban amigablemente la vida contemplativa con las obras de apostolado. En efecto, dedicándose esas Ordenes a la educación y a otras obras semejantes de caridad, y siendo esas obras apenas compatibles con algunas reglas clásicas de la clausura pontificia, dada la forma como aquellas obras tienen que ejercerse, sea en fuerza de las costumbres, sea por intervención de las cosas públicas, algunas normas de esa clausura debieron ser mitigadas sabiamente, conservando su modalidad común, a fin de que pudiera conciliarse con aquellas obras. Todo lo cual, por cierto, parecía ser exigido por la utilidad de la Iglesia y de las almas, ya que, de no obrarse así, esas obras o no podían haber sido aceptadas, o no en esa forma y manera. Y no sólo cuanto a las Ordenes apostólicas, sino también cuanto a las puramente contemplativas parecieron ser muchas veces necesarias estas mitigaciones, o benignas interpretaciones, exigidas por las circunstancias de los tiempos, y por las graves penurias que padecían frecuentemente las Ordenes mismas.

23. Poniendo un ejemplo, en nuestros días el sentido social de los ciudadanos, como se dice, difícilmente toleraría una interpretación demasiado estricta del canon 601, aun tratándose de Monjas propiamente contemplativas. De aquí es que la Santa Sede provee con generosidad maternal, cada día mayor, a las necesidades y ventajas, que, según la doctrina antigua, no eran juzgadas tan graves como para permitir el quebrantar la clausura pontificia o el eximir de ella. Por lo demás, hoy más que nunca, queda firme y garantizada la seguridad y la santidad del domicilio, que fué precisamente, no la única, pero sí una de las principales causas, que con otras varias propias de los tiempos, hicieron fuerza para establecer y ordenar la clausura.

24. Expuesto sumariamente el origen del sagrado Instituto de las

Monjas, juzgamos oportuno en nuestros días distinguir cuidadosamente los elementos propios y esenciales que afectan a la vida contemplativa canónica de las Monjas como su fin primario y principal. Asimismo a estos rasgos nativos y principales que definen claramente la figura canónica de las Monjas se juntan todavía otros de importancia bastante grave, que no son esenciales a ella, pero sí la complementan, por cuanto responden muy bien a la razón de ser de las Monjas y le dan seguridad. Sin embargo, encontramos también en el Instituto de las Monjas algunas cosas que ni son necesarias, ni complementarias en sí mismas, sino simplemente históricas y externas, que nacieron de las circunstancias de los pasados tiempos, que hoy también han cambiado mucho. Cuando estos otros caracteres ya no aprovechan o pueden impedir otro bien mayor, no se ve razón especial para conservarlos.

Motivos que aconsejan una adaptación

25. Por tanto, quedando firmes todos aquellos elementos nativos y principales del venerando Instituto de las Monjas, en lo que hace a los otros elementos externos y circunstanciales, hemos decretado introducir cauta y prudentemente aquellas acomodaciones a las modernas circunstancias que podrán dar al mismo Instituto no sólo más brillo, sino también una eficiencia más vasta y poderosa.

26. Para introducir estas moderadas acomodaciones en el Instituto de las Monjas nos mueven, y aun nos urgen las informaciones plenas que sobre el caso poseemos, recibidas de las distintas partes del mundo, y el conocimiento cierto que por ellas hemos adquirido de la grave penuria en que muchas veces, por no decir siempre, se encuentran las Monjas. Efectivamente, existen, ¡oh dolor!, muchos monasterios que casi perecen de hambre, de miseria y de escasez; otros hay, no pocos, que por causa de las dificultades domésticas, llevan una vida dura y a veces insoportable. Hay, además, monasterios que si bien no viven en la miseria, pero sí llevan una vida lánguida, por hallarse totalmente desconectados y separados de los demás. Por otra parte, las rígidas leyes de la clausura dan lugar a veces a serias dificultades». Y, finalmente, creciendo siempre las necesidades de la Iglesia y de las almas, y siendo necesaria la múltiple cooperación de todos para remediarlas, parece llegado el momento de conciliar la vida monástica, aun generalmente entre las Monjas dadas a la contemplación, con una moderada participación en el apostolado.

27. Y este nuestro juicio acerca de este asunto viene confirmado por los testimonios de los Ordinarios de los lugares y de los Superiores religiosos, que nos han llegado de muchas naciones con unánime consentimiento.

La vida contemplativa canónica

28. Conviene aquí ilustrar algunos puntos que se decretan más abajo en los Estatutos Generales de las Monjas, a fin de dar algunas normas y criterios con los que más fácil, segura y rectamente puedan entenderse cada una de sus prescripciones. Y en primer lugar, en cuanto a la vida contemplativa de las Monjas, debe conservarse como algo firme e inviolable lo que siempre estuvo en vigor según la mente de la Iglesia, a saber: que todos los monasterios de Monjas deben profesar canónicamente, siempre y en todas partes, la vida contemplativa como su fin primario y principal. Por lo cual, los trabajos y ministerios a los que las Monjas pueden y deben dedicarse, han de ser tales, y de tal manera han de ordenarse y disponerse cuanto al lugar, tiempo, modo y método, que no sólo quede a salvo la vida contemplativa, sólida y verdadera, de toda la Comunidad y de cada uno de sus miembros, sino que sea continuamente alimentada y fortalecida.

Los votos solemnes

29. Respecto de las prescripciones y concesiones, dadas antiguamente en algunas regiones por exigencia de las circunstancias, con las que conmutaban los votos solemnes en simples, ha de reconocerse ciertamente que contenían una dispensa odiosa (c. 19). Tanto más odiosa, cuanto esa exención contradice a la nota distintiva más principal de las Monjas; porque los votos solemnes, que llevan consigo una consagración a Dios más estrecha y plena que la de otros votos públicos, constituyen precisamente el carácter canónico necesario y principal de los Ordenes. Por lo cual, ya de muchos años atrás, las leyes y la práctica de la Santa Sede tienden con toda razón a que sean restringidas esas odiosas excepciones, y en cuanto es posible suprimidas; pues consta, además, por larga experiencia de muchos lugares, que los votos solemnes, tanto de los Regulares varones como de las Monjas, aunque no sean reconocidos por las leyes civiles, pueden observarse sin ninguna dificultad, y que asimismo puede proveerse eficazmente a la seguridad de los otros bienes comunes, aunque, como ocurre en algunas partes, se niegue personalidad jurídica a las religiones y monasterios. Y verdaderamente no conviene privar a las Monjas del honor, del mérito y del gozo de emitir los votos solemnes, tan propios de su estado.

La clausura papal

30. Para una más segura salvaguardia de la castidad solemne y de la vida contemplativa, para que este huerto cerrado de los manasterios

no pueda ser invadido por ningún atrevimiento mundano, ni violado por ninguna astucia o asechanza, ni turbado con ningún contacto secular o profano, sino que sea verdadero claustro de las almas, en el que puedan las Monjas servir a Dios más libremente, la Iglesia, con sabia y vigilante solicitud, estableció una clausura más severa como propia de su Instituto, y la ordenó diligentemente, y la reformó para siempre con sanciones pontificias. Esta veneranda clausura de las Monjas, que se llama pontificia por la autoridad suprema de donde procede y por las sanciones internas y externas que la salvaguardan, es confirmada por esta Nuestra Constitución, solemne y deliberadamente, no sólo para aquellos diversos monasterios que hasta ahora la tenían como obligatoria, sino también se extiende cautamente a aquellos otros que por dispensas legítimamente obtenidas no estaban actualmente obligados a ella.

31. Los monasterios que profesan únicamente la vida contemplativa y no admiten dentro del recinto de la casa religiosa obras estables de educación, caridad, retiros o cosas semejantes, deberán retener o recibir la clausura pontificia de la que trata el Código (can. 600-602), y que se llamará *mayor*.

32. Mas para aquellos otros monasterios que por instituto propio o por legítima prescripción de la Santa Sede juntan amigablemente dentro del recinto monástico la vida contemplativa con el ejercicio de ciertos ministerios en consonancia con ella, la clausura pontificia —reteniendo todo lo que es necesario e inherente a ella— se mitiga en muchas cosas que apenas o de ningún modo pueden cumplirse y es completada convenientemente en aquellas otras que no son tan necesarias para la clausura pontificia del Código (c. 599, 604, § 2). Esta clausura pontificia mitigada y acomodada a las modernas necesidades, que para distinguirla de la antigua más rígida, se llamará *menor*, podrá también aplicarse a aquellos monasterios que, si bien retienen sólo la vida contemplativa, no emiten votos solemnes, o carecen de muchas condiciones que, por jurisprudencia o por estilo de la Curia, se requieren justamente para la clausura pontificia mayor. La determinación más esmerada de todos estos elementos de la clausura pontificia menor se dará más abajo, en los Estatutos generales y en las Instrucciones que en Nuestro nombre y con Nuestra autoridad publicará la Sagrada Congregación de Religiosos.

Uniones y Federaciones

33. Por lo que se refiere a la autonomía o mutua libertad de los monasterios de Monjas, hemos juzgado oportuno repetir aquí y aplicar a ellas lo que de propósito dijimos acerca de los Monjes en la homilía tenida el día 18 de septiembre de 1947 en la patriarcal basilica de San

Pablo, al celebrarse el décimocuarto centenario de San Benito de Nursia. Mudadas las circunstancias de las cosas hay muchas razones que persuaden y aun exigen la federación de los monasterios de Monjes. Tales razones son, por ejemplo, la distribución más fácil y conveniente de los oficios, el traslado útil y muchas veces necesario de los religiosos de un monasterio a otro por varias causas y temporalmente, la ayuda económica, la coordinación de los trabajos, la defensa de la común observancia y otras cosas por el estilo. Y que todas estas cosas pueden hacerse y asegurarse sin derogar a la necesaria autonomía y sin que se debilite en algún modo el vigor de la clausura, o se dañe el recogimiento de la vida monástica y a su severa disciplina, consta cierta y seguramente por la experiencia de las Congregaciones monásticas de varones, como también por las varias formas de unión y federación que hasta el presente se han aprobado entre las Monjas. Por lo demás, son cosas que quedarán reservadas a la Santa Sede la erección de estas Federaciones y la aprobación de los Estatutos por que han de regirse.

Trabajo monástico

34. No solamente la ley natural, sino también el deber de la penitencia y expiación obliga a todos los que se consagran a la vida contemplativa, varones y mujeres, sin excepción alguna, al trabajo ya sea de manos ya del espíritu. Además, el trabajo es medio o instrumento general con que nuestro espíritu se libra de peligros y se eleva a cosas más altas; con él ofrecemos a la Divina Providencia nuestra cooperación, así en el orden natural como sobrenatural; con él se ejercitan las obras de caridad. El trabajo, en fin, es norma y ley principal de la vida religiosa, y esto desde sus mismos orígenes, según aquello: «*Ora et labora*»: *ora y trabaja*. Porque ciertamente, la disciplina de esta vida consistió siempre, en gran parte, en prescribir, ordenar y realizar el trabajo.

35. Si se mira a lo eterno, el trabajo de las Monjas debe ser tal que en primer lugar quien lo tome, lo tome con intención santa; además, que piense a menudo en la presencia de Dios; que lo reciba por obediencia y lo asocie a la voluntaria mortificación de sí mismo. Y si de esta manera es practicado el trabajo, será un ejercicio poderoso y constante de todas las virtudes y prenda de suave y eficaz unión de la vida contemplativa con la activa, a ejemplo de la Familia de Nazaret.

36. Pero si se aprecia el trabajo monástico en cuanto a su naturaleza y su disciplina, por las Reglas, las constituciones y las costumbres tradicionales de cada Orden, debe juzgarse no sólo el que sea proporcionado a las fuerzas de las Monjas, sino que se disponga y se realice de modo que, atendidas las circunstancias de los tiempos y cosas, propor-

cione a las Monjas el sustento necesario y contribuya también al provecho de los pobres, de la sociedad y de la Iglesia.

Apostolado monástico.

37. Consistiendo la perfección de la vida cristiana especialmente en la caridad, y siendo una sola la caridad por la cual debemos amar a Dios sobre todas las cosas y a todos en El, la Madre Iglesia exige que todas las Monjas consagradas canónicamente a la contemplación, junten el perfecto amor de Dios con la caridad perfecta hacia el prójimo, de tal manera que en fuerza de esta caridad y de la gracia de su estado se sientan los religiosos y las religiosas totalmente consagrados a las necesidades de la Iglesia y de todos los necesitados.

38. Por tanto, entiendan bien todas las Monjas que su vocación es plena y enteramente apostólica, no circunscrita a límite alguno de tiempo, lugar o cosa, sino que se extiende, siempre y en todas partes, a todo lo que de cualquier modo atañe al honor de su Esposo y al bien de las almas. Mas esta universal vocación de las Monjas en modo alguno impide que los monasterios consideren encomendadas en sus oraciones las necesidades de toda la Iglesia y de todos los hombres.

39. Este apostolado común de todas las Monjas, con el cual deben celar el honor de su Esposo y proveer al bien de la universal Iglesia y de todos los fieles cristianos, se practica principalmente por estos tres medios:

1.º Con el ejemplo de la perfección cristiana; porque su vida, aun sin uso de palabras, continua y altamente lleva los fieles a Cristo y a la perfección cristiana, y para los buenos soldados de Cristo es como estandarte o guión que los excita al legítimo combate y los estimula a la corona.

2.º Con la oración, tanto con la que se dirige a Dios públicamente en nombre de la Iglesia, siete veces al día en las solemnes Horas canónicas, como con la que cada una privadamente y sin interrupción debe hacer en distintas formas.

3.º Con el espíritu de sacrificio, de tal modo que a las mortificaciones provenientes de la vida común y de la fiel observancia regular se añadan otros ejercicios de abnegación propia, ya prescritos en las reglas y constituciones, ya enteramente voluntarios, con los cuales se completan las cosas que «faltan de los padecimientos de Cristo en favor de su cuerpo, que es la Iglesia».

40. Después de haber ilustrado los fastos históricos del Instituto de las Monjas y haber explicado cuidadosamente en qué términos puede conciliarse con las necesidades de la vida moderna, vengamos ahora a dar las normas generales según las cuales deba llevarse a cabo esta con-

ciliación. La Sagrada Congregación es la que llevará a la práctica toda la Constitución y los Estatutos Generales, así en lo que se refiere a las Federaciones de monasterios ya hechas o por hacer, como en lo que atañe a cada uno de los Monasterios. Con Nuestra autoridad, por medio de Instrucciones, declaraciones, respuestas y otros parecidos documentos, podrá ejecutar cuanto concierne a la aplicación diligente y eficaz de la Constitución y al cumplimiento pronto y fiel de los Estatutos Generales.

Estatutos Generales de las Monjas

Art. I. (*Sujeto de la Constitución*)

§ 1. En esta Constitución vienen con el nombre de Monjas a tenor del derecho (c. 488, 7.^o), además de las religiones de votos solemnes las que profesan votos simples, perpetuos o temporales, en monasterios en que actualmente se emiten votos solemnes o debieran emitirse según su institución, a no ser que por el contexto del discurso o por la naturaleza del asunto conste ciertamente otra cosa.

§ 2. En nada se opone al legítimo nombre de Monjas (c. 488, 7.^o) y a la aplicación del derecho de las mismas: 1) *la profesión simple* emitida legítimamente en los monasterios (§ 1); 2) *la clausura papal menor* que esté prescrita o legítimamente concedida a los monasterios; 3) *el ejercicio de obras de apostolado* que vaya unido a la vida contemplativa, ya por institución aprobada y confirmada por la Santa Sede para algunas Ordenes, ya por legítima prescripción de la Santa Sede o por concesión para algunos monasterios.

§ 3. Esta Constitución Apostólica jurídicamente no se refiere: 1) a las Congregaciones religiosas (c. 488, 2.^o) y a las Hermanas de las mismas (c. 488, 7.^o), que por institución no emiten sino votos simples; 2) a las Sociedades de mujeres que viven en común al modo de religiosas y a sus miembros.

Art. II. (*Vida contemplativa*)

§ 1. La manera particular de la vida religiosa monástica, que las Monjas deben fielmente cultivar bajo la rígida disciplina regular y a la cual son destinadas por la Iglesia, es la vida contemplativa canónica.

§ 2. Con el nombre de vida contemplativa canónica no se entiende la interior y teológica, a la cual son llamadas todas las almas religiosas y también los cristianos que viven en el siglo, y que cada uno en cualquier estado debe cultivar, sino la profesión exterior de vida religio-

sa ordenada de tal modo a la contemplación interior, ya por la clausura, ya por los ejercicios de piedad, de oración y mortificación, ya en fin por los trabajos en que las Monjas deben ocuparse, que toda la vida y toda la actividad pueden fácilmente y deben eficazmente estar penetradas de la solicitud de la misma.

§ 3. Donde no pueda observarse habitualmente la vida contemplativa canónica bajo la rígida disciplina regular, no se ha de conceder el carácter monástico, y si él existe no se ha de conservar.

Art. III. (*Votos solemnes*)

§ 1. Los votos solemnes de religión, sean pronunciados por todos los miembros del monasterio o al menos por una de sus clases, constituyen la nota principal en virtud de la cual los monasterios de mujeres se cuentan por el derecho entre las Ordenes regulares, y no entre las Congregaciones religiosas (c. 488, 2.^o). Todas las religiosas profesas en estos monasterios vienen en el derecho bajo la denominación de Regulares a tenor del can. 490, y su nombre propio es el de Monjas, no el de Hermanas (c. 488, 7.^o).

§ 2. Todos los monasterios en los que solamente se hacen votos simples, podrán impetrar la instauración de los votos solemnes. Aún más; procurarán instaurarlos a no impedirlo causas del todo grave.

§ 3. Las antiguas fórmulas solemnes de la consagración de Vírgenes, como se contienen en el Pontifical Romano, están reservadas a las Monjas.

Art. IV. (*Clausura papal*)

§ 1. La más severa clausura de las Monjas, que se llama papal, conservando siempre y en todos los monasterios las notas que le son como connaturales, en adelante será de dos clases: *mayor* y *menor*.

§ 2. 1.^o La clausura papal *mayor*, tal cual se describe en el Código (cc. 600-602), queda enteramente confirmada por Nuestra presente Constitución Apostólica. La Sagrada Congregación de Religiosos, con Nuestra autoridad, declarará por qué causas podrá concederse dispensa de esta clausura mayor, para qué, salva su naturaleza, pueda adaptarse mejor a las condiciones de nuestro tiempo.

2.^o A salvo el siguiente párrafo 3, núm. 3.^o, la clausura papal mayor debe por regla regir en todos los monasterios que profesan únicamente la vida contemplativa.

§ 3. 1.^o La clausura papal *menor* retendrá de la antigua clausura de las Monjas, el tenor y las sanciones que en las Instrucciones de la

Santa Sede son expresamente determinadas como necesarias para su natural conservación y defensa.

2.º Están sujetas a esta clausura papal menor los monasterios de Monjas de votos solemnes que o por institución o por legítima concepción tienen ministerios para con los extraños, de suerte que muchas religiosas y una parte notable de la casa estén habitualmente afectas a ellos.

3.º De igual modo, deben someterse por lo menos a las prescripciones de esta clausura todos y cada uno de los monasterios, aun de sola vida contemplativa, en los que únicamente se hacen votos simples.

§ 4. 1.º La clausura papal *mayor* o *menor* es condición necesaria no sólo para que puedan emitirse votos solemnes (§ 2), sino también para que puedan en adelante considerarse como verdaderos monasterios de Monjas, a tenor del can. 488, 7.º, aquellos en los que se hacen votos simples (§ 3).

2.º Si habitualmente no pueden observarse al menos las normas de la clausura papal menor, se habrán de abandonar los votos solemnes.

§ 5. 1.º La clausura papal menor, en cuanto a los puntos en que se distingue de la clausura de las Congregaciones o de las Ordenes de varones, se ha de guardar en las regiones en que las Monjas no hacen votos solemnes.

2.º Si consta cierto que en algún monasterio no puede habitualmente observarse la clausura, aun la menor, tal monasterio habrá de ser reducido a la condición de casa de Congregación o de Sociedad.

Art. V. (*Oficio divino y Misa conventual*)

§ 1. De entre las mujeres consagradas a Dios la Iglesia no destina a la oración dicha a Dios en su nombre, ya coralmente (c. 610, § 1), ya privativamente (c. 610, § 3), sino a solas las Monjas; y por regla las obliga gravemente, a tenor de sus Constituciones, a cumplir diariamente con esta oración mediante las Horas caónicas.

§ 2. Todos los monasterios de Monjas y cada Monja profesá de votos solemnes o simples, debe rezar en todas partes el Oficio divino en el coro a norma del can. 610, § 1, y de sus Constituciones.

§ 3. Según el can. 610, § 3, las Monjas ausentes del coro si no han emitido votos solemnes, no están estrictamente obligadas al rezo privado de las Horas, a no prescribir otra cosa las Constituciones (c. 578, 2.º). Con todo, no sólo es la mente de la Iglesia, como se ha dicho más arriba (art. III), que sean instaurados en todas partes los votos solemnes de las Monjas, sino también si temporalmente no pueden reanudarse;

que las Monjas profesas de votos perpetuos simples, en vez de solemnes, cumplan fielmente la obligación del Oficio divino.

§ 4. La Misa conventual, correspondiente al Oficio del día según las Rúbricas, debe celebrarse, en cuanto sea posible, en todos los monasterios (c. 612, § 2).

Art. VI. (*Autonomía y exención*)

§ 1. 1.º Los monasterios de Monjas, a diferencia de las otras casas religiosas de mujeres, según el Código y a tenor de él, son *sui iuris* (c. 488, 8.º).

2.º Las Superiores de cada monasterio de Monjas son en derecho Superiores Mayores y gozan de todas las facultades que competen a los Superiores Mayores (c. 488, 8.º), excepto las que por el contexto o la naturaleza del asunto no pueden pertenecer sino a los hombres (c. 490).

§ 2. 1.º La amplitud de la condición *sui iuris*, o sea de la llamada autonomía de los monasterios de Monjas, se determina por el derecho común y por el derecho particular.

2.º En nada se deroga ni por esta Constitución, ni por las Federaciones de monasterios permitidas en esta Constitución (art. VII) e introducidas con su autoridad, en tutela jurídica que sobre cada monasterio atribuye el derecho ya a los Ordinarios de los lugares ya a los Superiores regulares.

3.º Las relaciones jurídicas de cada monasterio con los Ordinarios de los lugares o con los Superiores regulares continuarán rigiéndose por el derecho común y por el derecho particular.

§ 3. Por esta Constitución nada se determina sobre si cada monasterio está sujeto a la potestad del Ordinario del lugar o si está exento de ella dentro de los límites del derecho y sometido al Superior regular

Art. VII. (*Uniones y Federaciones*)

§ 1. Los monasterios de Monjas no sólo son *sui iuris* (c. 488, 8.º), sino también jurídicamente distintos e independientes los unos de los otros; entre sí sólo están unidos por vínculos espirituales y morales, aun cuando por derecho estén sujetos a la misma primera Orden o a la misma Religión.

§ 2. 1.º La constitución de Federaciones de ningún modo se opone a esta mutua libertad de los monasterios, la cual es más bien un hecho recibido que un punto impuesto por el derecho. Ni deben considerarse estas Federaciones como prohibidas por el derecho, ni como menos conformes a la naturaleza y fines de la vida religiosa de las Monjas.

2.º Bien que no prescritas por regla general, las Federaciones de monasterios son con todo muy recomendadas por la Sede Apostólica, no sólo para precaver los males e inconvenientes que pueden sobrevenir de la completa separación, sino también para promover la observancia regular y la vida contemplativa.

§ 3. Queda reservada a la Sede Apostólica la constitución de cualquiera forma de Federación o Confederación de monasterios de Monjas.

§ 4. Toda Federación o Confederación de monasterios necesariamente ha de ordenarse y regirse por sus propias leyes aprobadas por la Santa Sede.

§ 5. 1.º Salvos los párrafos 2 y 3 del art. VI, y quedando firme la forma de autonomía antes descrita (§ 1), nada impide que al constituirse las Federaciones de monasterios, a ejemplo de algunas Congregaciones monásticas y de Ordenes así de canónigos como de monjes, se introduzcan ciertas equitativas condiciones de esta autonomía y las atenuaciones que parezcan necesarias o más útiles.

2.º Con todo las formas de Federación que parezcan contrarias a la predicha autonomía (§ 1) y se acerquen a la condición de régimen centralizado, se reservan de un modo especial a la Santa Sede, y no pueden establecerse sin expresa concesión suya.

§ 6. Las Federaciones de monasterios, por el origen de donde vienen y por la autoridad de la cual directamente dependen y por la cual se gobiernan, son de derecho pontificio a tenor del Derecho Canónico

§ 7. La Santa Sede podrá, según los casos, ejercer su inmediata vigilancia y autoridad sobre las Federaciones por medio de un Asistente religioso, cuyo oficio será no sólo representar a la Santa Sede, sino también fomentar la conservación del genuino espíritu propio de la Orden y con el consejo y la acción ayudar a las Superiores en el recto y prudente gobierno de la Federación.

§ 8. 1.º Es necesario que los Estatutos de la Federación estén conformes no sólo a las normas que con Nuestra autoridad dará la Sagrada Congregación de Religiosos, sino también a la naturaleza, leyes, espíritu y tradiciones tanto ascéticas como disciplinares, jurídicas y apostólicas de la propia Orden.

2.º El fin principal de las Federaciones de monasterios es el procurarse mutuamente fraternal ayuda no sólo para fomentar el espíritu religioso y la regular disciplina monástica, sino para organizar las cosas económicas.

3.º Si las circunstancias lo piden, en los Estatutos que hayan de aprobarse se darán normas especiales con las cuales se han de moderar la facultad y la obligación moral de pedir y prestarse mutuamente las Monjas que se crean necesarias, así para el gobierno de los monasterios como para la formación de las novicias en el noviciado común

que se erija para todos o para muchos monasterios, o en fin, para atender a otras necesidades morales o materiales de los monasterios o de las Monjas.

Art VIII. (*Trabajo monástico*)

§ 1. El trabajo monástico, al cual deben dedicarse también las Monjas de vida contemplativa, en lo posible ha de ser proporcionado a la Regla, a las constituciones y a las tradiciones de cada Orden.

§ 2. De tal modo ha de organizarse el trabajo que, juntamente con los otros medios económicos aprobados por la Iglesia (c. 547-559, 582) y con los socorros que suministre la Divina Providencia, proporcione a las Monjas una subsistencia segura y decorosa.

§ 3. 1.º Los Ordinarios de los lugares, los Superiores regulares y las Superiores de los monasterios y de las Federaciones deben emplear toda diligencia para que nunca falte a las Monjas el trabajo necesario, proporcionado y productivo.

2.º Por su parte las Monjas están obligadas, por deber de conciencia, no sólo a ganarse honestamente con el sudor de su frente el pan con que viven, como amonesta el Apóstol (II, Tim. III, 10), sino también a hacerse cada día más hábiles para las diversas obras según lo exigen los tiempos.

Art. IX. (*Apostolado*)

Para que todas las Monjas respondan fielmente a la divina vocación apostólica, no sólo deben emplear los medios generales de apostolado monástico, sino además procurarán observar los siguientes:

§ 1. Las Monjas que tienen determinadas obras de apostolado externo en las propias Constituciones o legítimas prescripciones, están obligadas a darse y consagrarse fielmente a ellas según la norma de las Constituciones o Estatutos y de las prescripciones.

§ 2. Las Monjas que únicamente profesan la vida contemplativa:

1.º Si en las propias tradiciones tienen o tuvieron recibida alguna forma especial de apostolado externo, consérvenla fielmente adaptada a las necesidades actuales, salva siempre su vida contemplativa; y si la perdieron, procuren diligentemente restaurarla. Si queda alguna duda acerca de esta adaptación, consulten a la Santa Sede.

2.º Si, por el contrario, ni en las aprobadas Constituciones de la Orden ni en la tradición aparece hasta ahora la vida contemplativa unida de un modo habitual y constante con el apostolado exterior, entonces sólo se podrán (o se deberán, al menos por caridad) emplear, en casos de necesidad y por tiempo limitado, aquellas formas de apostolado —sobre todo las que son singulares y personales— que aparezcan com-

patibles con la vida contemplativa propia de la Orden y conforme a los criterios que habrá de fijar la Santa Sede.

Cláusulas finales

Queremos y mandamos que sea estable, firme y válido cuanto hemos decretado en estas Letras, no obstante cualquier cosa en contrario, aun las dignas de especialísima mención.

Queremos que a sus copias o extractos, aun impresos, con tal que estén suscritos por mano de notario público y sellados con el de alguno constituido en dignidad eclesiástica, se les dé la misma fe que se daría a las presentes si fueran exhibidas o mostradas.

Nadie se permita infringir este texto de Nuestra declaración y voluntad. Si alguien osara atentarlo, sepa que incurrirá en la indignación del Dios omnipotente y de los bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo.

Dado en Roma, en San Pedro, el día 21 del mes de noviembre, fiesta de la Presentación de la bienaventurada Virgen María, del año jubilar 1950, duodécimo de Nuestro Pontificado.

PÍO XII, PAPA.

Sagrada Congregación de Religiosos

Instrucción para llevar a la práctica la Constitución «Sponsa Christi»

1. Entre los espléndidos documentos con que Nuestro Santísimo Señor por Divina Providencia el Papa Pío XII, se ha dignado adornar y coronar como con piedras del más subido precio, el Jubileo Máximo, ocupa, a la verdad un destacado puesto la Constitución Apostólica *Sponsa Christi*, encaminada a fomentar y renovar en la Iglesia de Dios la sagrada y venerable institución monástica. La Sagrada Congregación, que en razón de su cargo y oficio, asiste a Su Santidad fiel y diligentemente en todo aquello que se refiere al estado de perfección, ha recibido de El, con el mayor agrado y reverencia, el encargo de llevar a ejecución y de asegurar y facilitar la aplicación de esa Constitución verdaderamente notable en tantos de sus aspectos.

2. La Sagrada Congregación, para realizar cumplidamente tan honroso cometido, recoge en esta *instrucción* algunas normas prácticas acerca de aquellos puntos que ofrecen mayor dificultad.

Así, pues, entrañan mayor dificultad y necesitan por tanto de especial aclaración: 1.º Los puntos que se refieren a la clausura mayor o menor de las Monjas; 2.º Lo que se establece sobre la introducción de Federaciones y sobre cierta moderada autonomía; 3.º Lo que, finalmente, en la *Constitución Apostólica* se sugiere sobre procurar trabajo fructífero a los monasterios y coordinarlo entre los mismos.

3. I.—**De la clausura mayor y menor de las Monjas.**—La Constitución *Sponsa Christi* (art. IV) prescribe para todos los monasterios de Monjas una clausura especial que difiere de la clausura episcopal de las Congregaciones (c. 604), y que, por norma general del derecho, es papal, como la clausura de los regulares varones (c. 597-1). Aun por lo que atañe a no pocas prescripciones, ya para el ingreso de los extraños dentro de la clausura, ya para salir de ella las Monjas, se rige por normas aun más severas que la clausura papal de varones.

4. La clausura papal de las Monjas, en adelante, doble: *mayor*, que se reserva para los monasterios en los cuales, aunque se hayan disminuído el número de religiosas, se emiten los votos solemnes y únicamente se practica vida contemplativa; y *menor*, la que, por regla, se aplica a aquellos monasterios en que se lleva una vida no exclusivamente contemplativa o en que las Monjas tan sólo emiten los votos simples.

5. A.—I. *Clausura papal mayor.*—Clausura papal *mayor* es aquella que consta en el Código (cc. 600-602) cuidadosamente definida por la Sagrada Congregación en la Instrucción *Nuper edito*, aprobada por la Santidad de Pío XI, de feliz memoria, a 6 de febrero de 1924. Esta clausura queda plenamente confirmada en la Constitución *Sponsa Christi*, salvo las aclaraciones siguientes y las que la Constitución encarga a la Sagrada Congregación para que su observancia se acomode prudentemente a las necesidades y circunstancias de tiempos y lugares.

Las Monjas ligadas por clausura papal mayor, al emitir su profesión y en virtud de la misma y por prescripción de ley eclesiástica, contraen grave obligación:

a) de permanecer siempre dentro del recinto del monasterio que haya sido señalado como límite de la clausura (c. 597), de tal manera que no les sea permitido, sin especial indulto de la Santa Sede, salir de él ni por un momento siquiera, bajo ningún color o pretexto, excepto solamente los casos expresados en los cánones (c. 601), e Instrucciones de la Santa Sede o que han sido contemplados en las constituciones o estatutos aprobados por la misma Santa Sede.

b) de no admitir, dentro de los lugares que caen bajo la ley de la clausura (c. 597, §§ 2, 3), a ninguna persona, de cualquier género, condición, sexo, edad, ni aun por un momento, sin especial indulto de la Santa Sede, a excepción de las personas y casos expresados en los cánones

(c. 600), y en las Instrucciones de la Santa Sede y en las constituciones o estatutos aprobados por la misma.

7. a) Los indultos y dispensas para salir de la clausura mayor después de emitida la profesión (n. VII, 1.^o) o para entrar en la misma o admitir a otros (*ibí.*, 2.^o), quedan exclusivamente reservados a la Santa Sede y únicamente por ella, o en su nombre y por delegación suya, pueden ser concedidos;

b) las causas para obtener estas dispensas deben ser proporcionalmente graves, maduramente ponderadas las circunstancias de casos, tiempos y lugares y atendido el estilo y la práctica de la Curia.

8. a) La facultad de dispensar *ab homine* puede concederse o por un tiempo señalado para todos los casos que durante el mismo ocurrieren, o para determinado número de casos. Pero nada se opone a que se hagan algunas concesiones habituales en el derecho particular, legítimamente aprobado, por ejemplo en las Constituciones, en los estatutos de las Federaciones y en documentos semejantes;

b) los indultos y dispensas, ya sean *ab homine*, ya procedan del *derecho (a iure)*, general o particular, deben determinar, según las normas e instrucciones de la Santa Sede, las condiciones y cautelas a que se somete la dispensa.

9. Quedan en pie, contra los que violan las leyes de esta clausura, las mismas penas que contiene el Código (c. 2342, nn. 1, 3).

10. B.—II. *Clausura papal menor*.—La clausura papal *menor*.

a) deja intactas las reglas fundamentales sobre la clausura de Monjas en la medida en que ésta se diferencia tanto de la clausura de las Congregaciones (c. 604), como también de la clausura de las Ordenes de varones;

b) es necesario que asegure y haga patente a todos la guarda y custodia de la castidad solemne;

c) debe proteger y fomentar eficazmente la vida contemplativa del monasterio;

d) los ministerios que la Iglesia, en su sabiduría, encargare a estos monasterios dentro de los límites de esta clausura papal menor, han de coordinarse de tal manera con la vida contemplativa que ésta quede siempre enteramente a salvo y aquéllos puedan ser ejercidos recta y fructuosamente;

e) en los monasterios que se dedican a obras aprobadas ha de observarse rígida y fielmente lo prescrito por el cánón 599, § 1, para clausura de regulares varones, que también se aplica, en fuerza del can. 604, § 2, a la clausura de las Congregaciones, de suerte que haya siempre neta y perfecta separación entre las partes del edificio reservadas para habitación de las Monjas y los ejercicios de la vida monástica y las que se destinan para tales obras.

11. La clausura papal menor, lleva consigo:

a) la grave prohibición de admitir en aquellas partes de la casa destinadas a la comunidad de Monjas y sujetas a legítima clausura (c. 597), a cualesquiera personas extrañas a la comunidad, de cualquier género, condición, sexo y edad a tenor del can. 600;

b) la prohibición también grave para las Monjas de traspasar, después de la profesión, la clausura del monasterio, no de otra manera que las Monjas obligadas a clausura mayor (n. VII-IX).

12. *a)* El paso de las Monjas desde las partes reservadas a la comunidad hasta los demás locales comprendidos dentro del recinto del monasterio y dedicado a las obras de apostolado, se permite tan sólo en razón de éste, con licencia de la Superiora y con las debidas cautelas, a aquellas que, a tenor de las constituciones y de las prescripciones de la Santa Sede, son destinadas a ejercer de alguna manera el apostado;

b) si, por razón de apostolado, se necesitaren dispensas de lo prescripto en el núm. XII, 2.º, podrán ser concedidas tan sólo a aquellas Monjas y a las demás compañeras que hayan sido legítimamente destinadas a los ministerios, gravada la conciencia de las Superiores, Ordinarios y Superiores a quienes incumbe la tutela de la clausura (c. 603).

13. El ingreso de los extraños a los lugares de monasterios destinados para las labores, se regirá por estas normas:

a) es lícito el ingreso habitual; a los alumnos o alumnas y a los demás en cuyo favor se ejercita el ministerio, y sólo a aquellas mujeres que, por razón y con ocasión de tales ministerios, deben por necesidad relacionarse con ellos;

b) las excepciones que sea forzoso admitir, por ejemplo las que suelen imponerse por las leyes civiles en razón de inspecciones y exámenes o por otras causas, defínalas como tales el Ordinario del lugar con declaración general o habitual;

c) otras excepciones, si a veces algunas parecieren verdaderamente necesarias para casos particulares, quedan reservadas a las condiciones expresas del Ordinario, que por deber de conciencia debe imponer prudentes cautelas.

14. *a)* Las Monjas que ilegítimamente salieren del recinto del monasterio, incurrén por el mismo hecho en excomunión simplemente reservada a la Sede Apostólica a tenor del can. 2342, 2.º, o reservada al Ordinario del lugar por expresa concesión;

b) las Monjas que ilegítimamente salieren de las partes del monasterio reservadas para la comunidad a las demás partes comprendidas dentro del recinto del monasterio, habrán de ser castigadas, según la gravedad de la culpa, por la Superiora o por el Ordinario del lugar;

c) los que legítimamente entraren y los que los introdujeren o admitiesen en las partes del monasterio no destinadas a la comunidad, sean

severamente castigados según la gravedad de su culpa por el Ordinario del lugar en que está sito el monasterio.

15. Las dispensas de la clausura papal menor quedan por regla reservadas a la Santa Sede, a excepción de los casos admitidos por el derecho.

Podrán delegarse a los Ordinarios facultades más o menos amplias, ya *ab homine* ya en las constituciones y estatutos, según las circunstancias parezcan exigirlo.

16. II.—**De las Federaciones de Monjas.**—Se recomiendan encarecidamente las Federaciones de monasterios de Monjas, a tenor de la Constitución *Sponsa Christi* (art. VII, § 2, 2.º), tanto para evitar los daños que más grave y fácilmente pueden sobrevenir a los monasterios del todo independientes y que en gran parte pueden eficazmente evitarse mediante la unión, como para común fomento de los bienes espirituales y temporales.

Aunque por regla no queden impuestas las Federaciones (art. VII, § 2, 2.º), con todo, podrán de tal manera urgir en determinados casos las razones por las cuales se recomiendan en general, que bien vistas las cosas, se estimen como necesarias por la S. Congregación.

17. Las Federaciones de monasterios no serán impedidas en atención a que los monasterios que intenten constituir las estén, en particular, sometidos a Superiores regulares. En los *Estatutos de la Federación* deberá tenerse en cuenta esta común subjeción.

18. Cuando, según la mente del Fundador o por otra razón que ocurriere, existiera ya una como incoación de unión o federación de monasterios de la misma Orden o Instituto, dicha Federación habrá de realizarse de tal manera que se tenga en cuenta lo que ya se había recibido o esbozado.

19. La federación de monasterios en modo alguno afecta a la relación vigente entre cada uno de los monasterios y los Ordinarios de lugar o Superiores regulares a tenor del derecho común o particular. Por donde, si esta regla no se deroga expresa y legítimamente, la potestad de los Ordinarios y de los Superiores regulares no se aumenta, ni se disminuye, ni se modifica en cosa alguna con la Federación.

20. En los estatutos de la Federación se podrá hacer a los Ordinarios o Superiores algunas concesiones que por regla no les tocarían, quedando generalmente intacto el derecho sobre los monasterios en cuanto entidades particulares.

21. Las ventajas y los fines generales y principales de las Uniones o Federaciones son:

a) la facultad, jurídicamente reconocida, y la obligación canónicamente sancionada, de una fraterna ayuda tanto para la conservación, de-

fensa e incremento de la regular observancia y de las cosas económicas como para ayudarse en todo lo demás;

b) la erección de noviciados comunes para todos o muchos monasterios en los casos en que, por falta de personal necesario para los cargos directivos o por otras circunstancias morales, económicas, locales, etc., no pueda ciertamente darse en cada monasterio una sólida y práctica formación espiritual, disciplinaria, técnica, cultural;

c) la facultad y la obligación moral, sujeta a normas fijas, y aceptada por los monasterios unidos, de pedir y concederse mutuamente las Monjas que puedan ser necesarias para la dirección y formación;

d) la posibilidad y libertad de un mutuo y temporal, intercambio o cesión de sujetos, y aun de destinos, por razón de enfermedad o por alguna otra necesidad moral o material.

22. Los caracteres y las notas que, en caso de adoptar la Federación, han de tenerse como esenciales, son los siguientes:

a) las Federaciones de Monjas, por la *fuerza* de que proceden y por la *autoridad* de la cual; en cuanto tales, directamente dependen y son regidas, son *de derecho pontificio* a tenor del Código (c. 488, 3.º). Por ende, a la Santa Sede compete y queda reservada no solamente la erección de las mismas, sino también la aprobación de sus estatutos y la adscripción de los monasterios a la Federación o el separarlos de ella. A salvo todo lo que el Código concede a los Ordinarios con respecto a cada monasterio en particular, las Federaciones quedarán sometidas a la Santa Sede, a no ser lo que legítima y expresamente se exceptuare, en todo aquello en que las Religiones de mujeres de derecho pontificio están directamente sometidas a la misma Santa Sede. De lo cual, la Santa Sede podrá, según le pareciere, dar atribuciones habituales o *ad casum* a sus inmediatos Asistentes o delegados ante las Federaciones;

b) por lo que toca al *ámbito extensión*, han de constituirse, con preferencia, por regiones, para facilitar su gobierno, a no ser que otra cosa exijan el reducido número de monasterios u otras causas justas y proporcionadas.

c) por lo que toca a las *personas morales*, de las que, en cuanto personas colegiales, se constituyen, las Federaciones se compondrán de monasterios de la misma Orden y de la misma interna observancia, aunque no es necesario que estén sometidos al mismo Ordinario del lugar o Superior regular, ni que sean de la misma clase de votos o forma de clausura;

d) si la necesidad, una grande utilidad o las tradiciones de las Ordenes lo aconsejan, podrán admitirse las *Confederaciones* de Federaciones regionales;

e) con todo; en razón de la independencia de los monasterios, con-

viene que el vínculo con que los monasterios federados se unen entre sí sea de tal manera que no se oponga a la autonomía, al menos esencial (c. 488, 3.º). Aunque las derogaciones de la autonomía no sean de presumirse, podrán con todo concederse, previo consentimiento de cada uno de los monasterios, si graves causas así parecieren persuadirlo o aconsejarlo.

23. Antes de que pueda procederse a la erección, todas las Federaciones de monasterios de Monjas deben tener sus estatutos para ser aprobados por la Santa Sede. En dichos estatutos deben constar cuidadosamente estos puntos principalmente:

a) los fines que cada Federación se propone;
b) el modo con que ha de ordenarse el régimen de la Federación, ya en cuanto a los elementos de que ha de constar, como Presidente, Visitadoras, Consejo, etc., ya en cuanto al procedimiento para designar estos cargos, ya finalmente en cuanto a la potestad de este gobierno y a su modo de proceder;

c) los medios de que ha de valerse la Federación para conseguir, suave y fuertemente, los fines que persigue;

d) las condiciones y el modo con que deberá ponerse en ejecución todo lo que acerca del intercambio de personas se establece en el artículo VII, § 8, n. 2 de la Constitución *Sponsa Christi* y en el núm. XXII, 4.º de esta Instrucción;

e) la condición jurídica de la Monja trasladada a otro monasterio, ya en el monasterio del cual es trasladada ya en aquel al cual se le destina;

f) la cooperación económica que cada monasterio deberá prestar para las obras comunes de toda la Federación;

g) el régimen de noviciado, o de otras obras comunes si las hubiere.

24. a) Para que la Santa Sede pueda ejercer una directa y eficaz vigilancia y autoridad sobre las Federaciones, se podrá nombrar, si la necesidad o la utilidad lo aconsejaren, un Asistente religioso para cada Federación;

b) el nombramiento del Asistente religioso se hará por la Sagrada Congregación, oídos los interesados a tenor de los Estatutos;

c) para cada caso, sus oficios serán cuidadosamente precisados en el documento de nombramiento. Los principales serán: velar que el genuino espíritu de la vida profundamente contemplativa y asimismo el espíritu de la propia Orden o Instituto se conserve sin menoscabo y se aumente dentro de la Federación; igualmente, que en la Federación se establezca y se retenga un gobierno recto y prudente; velar por la sólida formación religiosa de las novicias y de las mismas profesas; asesorar al Consejo en los asuntos económicos de mayor importancia;

d) el Asistente desempeñará también el cargo de *Asesor*, guardadas las normas que para cada Federación habrán de dictarse;

e) la Santa Sede, según lo pidieren los casos, le dará las oportunas atribuciones o delegaciones.

25. III.—**Del trabajo monástico.**—a) Como quiera que las necesidades temporales de la vida, por divina permisión de la Providencia, apremien a veces de tal modo que las Monjas se ven moralmente obligadas a buscar o aceptar trabajos, fuera de los acostumbrados, a modificar los horarios y aun a prolongar quizá el tiempo destinado a las labores, todas, como verdaderas religiosas y a imitación de los fieles de Cristo en iguales circunstancias, sométanse pronta y humildemente a la Divina Providencia.

b) con todo, no se haga con angustia, ligera o arbitrariamente, sino según prudencia y en cuanto realmente se demuestre necesario o conveniente, buscando con sencillo corazón la armonía entre el sentido de fidelidad a la letra y a la tradición y la filial sumisión a las permisiones y ordenaciones de la Divina Providencia.

c) teniendo esto presente, sometan a la autoridad eclesiástica o religiosa, según los casos, las disposiciones que estimaren convenientes.

26. Los superiores eclesiásticos y religiosos deben:

a) buscar y procurar de todos los modos un trabajo fructífero para las Monjas que de él necesiten, valiéndose también, si el caso lo pide, de otras industrias honestas, por ejemplo de comisiones de piadosas mujeres o varones, y aun con prudencia y cautela, de asociaciones constituidas a este fin;

b) velar prudentemente por la perfección y métodos de los trabajos pidiendo por ellos la justa retribución;

c) velar con tal cuidado por las obras y la coordinación de los trabajos de los diversos monasterios, que todos mutuamente se ayuden, suplan y complementen y ni de lejos asome cualquier especie de emulación.

Sin que obste nada en contrario.

Dado en Roma, en el Palacio de la Sagrada Congregación de Religiosos, el día 23 del mes de noviembre del año santo de 1950.—C. Card. MICARA, Obispo de Velletri, Prefecto.—A. LARROANA, C. M. F., Secretario.

Comentario de la Constitución "Sponsa Christi"

La revista «Vida Religiosa» ha dedicado un fascículo extraordinario al comentario de la Constitución apostólica «Sponsa Christi», que contiene una nueva disciplina canónica para las Monjas. Publicamos a continuación un extracto del artículo preliminar debido a la pluma autorizada del Excmo. Sr. D. Cayetano Cicognani, Nuncio de Su Santidad en España.

La Constitución apostólica «Sponsa Christi», en la cual la suprema autoridad eclesiástica se preocupa de la situación de los monasterios y conventos de clausura, es uno de los regalos más preciados con que el Papa Pío XII ha obsequiado a la Iglesia en el Año Santo, tan fecundo en consoladoras manifestaciones de fe y tan prometedor para el porvenir del apostolado católico. El Año Santo nos recuerda y recordará hasta la consumación de los siglos la proclamación del dogma de la Asunción, la exaltación a los altares de excelsas figuras que descollaron en perfección y santidad, entre las que merecen singular mención la del padre Claret, hoy San Antonio María Claret, y la de dos fundadoras españolas, la beata Soledad Torres Acosta y la beata Vicenta María López y Vicuña; las incontenibles muchedumbres que, subyugadas por la paterna bondad del Pontífice augusto, aplaudían con entusiasmo al Vicario de Cristo; las luminosas ceremonias, las procesiones y cánticos de penitencia, los congresos internacionales de todo género celebrados en Roma con el fin de revisar valores, discutir actitudes e intentar nuevas orientaciones, que, bajo la autoridad infalible del sucesor de Pedro, sirvan para dar mayor esplendor a la Iglesia en una constante difusión de sus doctrinas.

De peculiar importancia es el Congreso Internacional de Religiosos, que fué organizado por la Sagrada Congregación, que, en el engranaje de la disciplina eclesiástica, cuida del progreso espiritual de la vida religiosa, y avalorado por un discurso del Santo Padre, en el cual, con la autoridad del Maestro y la solicitud del Pastor, expuso, y explicó, y definió la esencia y el fin y la grandeza de la vida de perfección.

El Congreso despertó un interés inesperado, y los que a él no pudieron asistir esperaron que sean impresas las relaciones presentadas para saborear en ellas la alteza de la doctrina y asimilar las nuevas fórmulas y métodos fijados en oportunas conclusiones, que puedan contribuir a un mayor esplendor de la vida religiosa y a una mayor eficacia de su labor en el seno de la Iglesia.

*El movimiento ascensional de
la institución de la Virginitad*

La primera parte de la Constitución apostólica «Sponsa Christi» es una magnífica síntesis del movimiento ascensional de la institución de la Virginitad cristiana a través de los siglos, la cual, bajo la autoridad suprema de la Iglesia y a la luz de la doctrina de sus maestros y doctores, ha venido perfilándose y dilatándose, como el grano de mostaza, adquiriendo una exuberante variedad de formas, todas ellas basadas sobre un mismo principio y orientadas hacia un mismo ideal.

La Constitución apostólica «Sponsa Christi», contemplando el número ingente de monasterios diseminados en el mundo entero y la muchedumbre de religiosas que en ellos viven, exclama: «¿Quién podrá reseñar y ponderar los tesoros de perfección religiosa escondidos en los monasterios? ¿Quién las flores y frutos de santidad que estos huertos cerrados han ofrecido a Cristo y a su Iglesia? ¿Quién la eficacia de sus oraciones, las riquezas de su abnegación? ¿Quién, en una palabra, los bienes de todo género con los que las Monjas han procurado adornar, sostener y confortar a su madre la Iglesia?»

Pero mientras el espíritu se extasia al contemplar esta pujanza de vida espiritual de los antiguos monasterios de religiosas, hoy los ojos contemplan estos inmensos edificios ya en un estado de ruina y a sus moradoras sumergidas en una vida que ya no es pobreza, sino miseria, hambre e inercia.

Cuando no hay miseria, hay en general vida lánguida. «Hay también monasterios que, aunque no viven en la miseria, con frecuencia languidecen por estar separados y aislados de cualesquiera otros monasterios».

Y no se trata de casos aislados, sino de condiciones generales de vida en España y fuera de España: «de re in singulis orbis partibus».

No vamos ahora a enumerar las causas del estado actual de los monasterios. Sabemos que en gran parte su situación se deriva de injusticias y atropellos, que lamentamos profundamente, pero sin que nuestro lamento pueda poner el oportuno remedio. Cuando una familia pierde sus bienes y su situación confortable, o por la malicia de los hombres o por las adversidades de causas naturales, el jefe de la casa, en su sentido de la responsabilidad y en el deseo de salvar lo que se pueda y rehacer su casa, empieza de nuevo y se entrega de lleno al trabajo. Es el único camino posible para la reconstrucción del bienestar perdido.

No se trata de reformar la vida contemplativa, sino de infundirle nuevo aliento

Y aquí entramos de lleno en la esencia de la Constitución apostólica «Sponsa Christi». El Santo Padre declara de un modo terminante que no se trata de reforma alguna sustancial de la vida contemplativa. Esta queda firme e inmovible en sus bases y en sus fines. Apenas llegaron aquí las primeras noticias sobre la publicación de un documento pontificio acerca de las religiosas de vida contemplativa, se suscitaron aprensiones y temores de reformas, se propagaron los rumores más absurdos, llegándose hasta decir que las religiosas de clausura serían suprimidas y enviadas a sus casas. Así, ni más ni menos. Los que tales rumores abrigaban demostraban tener un concepto muy erróneo de los cuidados que la autoridad eclesiástica ha dispensado a las religiosas de clausura y de la predilección que los Sumos Pontífices han tenido en todo tiempo hacia ellas.

Tres notas características de la Constitución apostólica

En realidad, podemos decir que tres son las notas características que la Constitución apostólica «Sponsa Christi» señala para que las religiosas de clausura se adapten a las exigencias de los tiempos presentes:

El trabajo manual obligatorio, sin que éste absorba en lo más mínimo la constante aspiración del alma hacia Dios.

La federación de monasterios y conventos con uno o más noviciados comunes, sin que la federación cause daño o menoscabo a la autonomía e independencia de cada uno de ellos, ni a la jurisdicción bajo la cual cada monasterio está constituido.

Orientación de esas almas, sedientas de amor de Dios, hacia un sentimiento más intenso de la expansión del reinado de Dios, sin que este amor al apostolado sea de perjuicio para la serenidad y recogimiento que la vida contemplativa requiere.

El trabajo manual

Por lo que al trabajo manual se refiere, la Constitución declara: «Los trabajos y ministerios, a los que las monjas pueden y deben dedicarse, deben ser de tal naturaleza y disponerse y ordenarse, en cuanto al tiempo, lugar, modo y forma, de tal manera que la vida contemplativa, verdadera y sólida, ya de toda la comunidad, ya de cada una de las religiosas, no sólo quede a salvo, sino que sea incesantemente alimentada y robustecida».

¿Acaso el trabajo es incompatible con la vida contemplativa? Santo

Tomás de Aquino declara que no hay diferencia de estado en lo que atañe al trabajo manual, cuyas funciones señala tanto en el orden material como en el espiritual.

A cuatro fines, explica el Santo en su «Suma Teológica», el trabajo manual está dirigido:

El primero y principal, para buscar el alimento de cada día: «ad victum quaerendum»; el segundo, para evitar la ociosidad, fuente de muchos males; el tercero, para frenar la concupiscencia, siendo el trabajo un sacrificio y una penitencia; el cuarto, para venir en ayuda de nuestro prójimo, socorriéndole con limosnas y atenciones de caridad, es decir: un fin de necesidad impuesto por Dios al hombre: «in sudore vultus tui vesceris pane». O sea: un fin eminentemente espiritual, el de prevenir tentaciones, un fin de sacrificio y holocausto, ofreciendo a Dios la pena que el trabajo impone, un fin caritativo.

El Doctor Angélico nos hace notar que el primero de estos fines «cedit sub necessitate precepti»; es decir, es obligatorio cuando no tenemos otros medios de vida; «et ideo qui non habet aliunde unde vivere possit tenetur manibus operari, cuiuscumque sit conditionis». Este es, exactamente, el caso en que se encuentran casi todos los monasterios, como el mismo Santo Padre afirma, basándose en las noticias que a El han llegado de casi todas las naciones. Hoy la mayor parte de los monasterios de clausura no saben literalmente cómo vivir. No pueden contar ya con los bienes que antiguamente poseía el monasterio, ya que le fueron arrebatados; no con las dotes, cuyos intereses resultan irrisorios; no con las limosnas o donaciones de los fieles, cada día más escasas por las apremiantes condiciones de la vida y también por el disminuido espíritu de generosidad. En lugar, por lo tanto, de torturarse el cerebro para ver cómo lograr algo que comer o importunar con instancias y cartas mal escritas pidiendo una ayuda y, peor aún, salirse de los monasterios andando por los pueblos y villas, en balnearios y poseos públicos, en las estaciones y (no faltan casos) a las mismas puertas de los teatros o cinesmas para reunir algo que pueda literalmente quitar el hambre a las extenuadas moradoras de los monasterios; no sólo es más conveniente, sino que es necesario (Santo Tomás, como hemos visto, afirma que es obligatorio) acudir al medio que Dios puso en mano de todo hijo de Adán: al trabajo manual.

Como la Constitución apostólica declara, no cualquier trabajo debe ser impuesto a las religiosas, ni a cualquier hora, ni en sustitución de los ejercicios ordenados a la contemplación; ni el trabajo debe constituir una preocupación personal para cada una de las religiosas en punto a la colocación y a la venta de sus productos, ya que deberá haber en el monasterio quien se encargue de estos cometidos. El trabajo podrá perfectamente encuadrarse en el engranaje de toda la vida religiosa, y

será un número más del programa espiritual: como hay fijada una hora para el oficio divino, y una para la meditación, y otra para la lectura espiritual y visita al Santísimo Sacramento, habrá también una hora para el trabajo manual.

Es más: el trabajo —observa la Constitución apostólica— es la norma y la ley principal de la vida religiosa: «Sane huius vitae disciplina, magna ex parte in praecipiendo, ordinando ac perficiendo labore posita fuit semper». Estas líneas de la Constitución apostólica deberían ser aprendidas de memoria por todas las religiosas, y especialmente por las que, a pesar de que mueren de hambre y de inercia, no se deciden a encontrar la solución de tantas angustias y lo esperan todo de la limosna, pensando, muy equivocadamente, que el trabajo manual distrae el espíritu y aleja del fin de la vida contemplativa. ¿Y acaso no es fuente de distracción y alejamiento total de la vida contemplativa el enviar a dos o cuatro o más religiosas con el fin de que, saliendo de clausura, vayan postulando en pueblos y ciudades?

No se trata de implantar en los monasterios una vida cómoda, ya que la austeridad debe ser la ley suprema, sino de introducir en el programa de la vida diaria el trabajo manual con la mira puesta en sus cuatro admirables fines.

El sistema federativo entre los monasterios

La segunda nota que caracteriza la Constitución apostólica «Sponsa Christi» es la de unir a los monasterios de una misma Orden en federación. Aquí también la Constitución apostólica se apresura a manifestar que no se trata de alterar la jurisdicción bajo la cual los monasterios se encuentran, ni de limitar su autonomía e independencia, sino de suplir algunas deficiencias y lagunas, que tanto pueden influir en la languidez de la vida religiosa contemplativa.

La conveniencia de una federación de monasterios viene indicada en la Constitución apostólica por poderosas razones: «una más fácil y conveniente distribución de los oficios; el traslado temporal, a veces útil y con frecuencia necesario por varias causas, de alguna religiosa de uno a otro monasterio; la ayuda económica, la coordinación de los trabajos, la defensa de la común observancia y otras causas parecidas».

Ante todo y sobre todo, con el sistema federativo se podrá tener un noviciado único y común que venga a suceder a los anémicos y casi nulos noviciados que hay en cada monasterio. Cada uno de ellos con una o dos novicias, y cuando son tres, ya el noviciado está llenísimo; con unas lecciones que no pueden ser sino unas sencillas conversaciones hechas por una maestra de novicias, que suele limitarse a la lectura

de páginas estereotipadas; sin una pequeña biblioteca espiritual, sin una modestísima revista religiosa que haga conocer a estas almas juveniles la vida de la Iglesia, sin un catecismo ampliado, pasándose muchas veces desde unos elementales conocimientos del catecismo a la lectura de elevadas obras místicas conservadas en viejas ediciones, difíciles de leer aun para personas habituales a la lectura de libros antiguos. Ni ampliación de las verdades fundamentales de la fe, ni una pequeña Historia de la Iglesia, ni una explicación de la liturgia y mucho menos unas lecciones de latín y una ligera explicación de los salmos, que las religiosas deben cantar en alabanza del Señor. ¿Qué estímulo puede haber para la única o dos novicias que forman estos noviciados? ¿Cómo pueden satisfacer el deseo de Dios al cual se van a consagrar?

Más aún. La Constitución apostólica, conocedora de las necesidades que existen en los monasterios, sabe que algunos languidecen como consecuencia de su total aislamiento e incomunicación con otros; sabe que en muchos casos las exigencias del buen gobierno y de la buena administración, y en especial de la recta formación de las novicias, aconsejan un intercambio o prestación de religiosas de uno a otro monasterio, y abre un camino para una mayor facilidad en estos traslados, sin menoscabar por ello el concepto clásico de la vida de clausura y dentro siempre de las normas que para cada federación que se establezca serán dictadas por la Sagrada Congregación de Religiosos.

Despertar e intensificar la pasión de las almas

La tercera nota que distingue la Constitución apostólica es el deseo de despertar un sentido más hondo de apostolado en las religiosas de clausura, a fin de que vivan más en conformidad, ellas esposas de Cristo, con la «Sponsa Christi Ecclesia». Este amor lo ejercitarán:

1.º Con el ejemplo de una vida de perfección, que por sí misma predica y llama, «sine verbis», al amor de Cristo.

2.º Con la plegaria, sea pública, en nombre de la Iglesia, sea privada, que sube como incienso al trono del Señor.

3.º Con el deseo de abnegarse y sacrificarse no sólo con las mortificaciones que lleva consigo la vida común y la regular observancia, sino también con las que la regla prescribe y aun con otras voluntarias para completar «lo que falta a la pasión de Cristo en favor de su Cuerpo, que es la Iglesia».

Por lo que se refiere al apostolado externo, la parte dispositiva de la Constitución apostólica, en su artículo IX, traza las normas generales por las que ha de regularse en armonía con las Constituciones, reglas y tradiciones de cada Orden o Congregación.

La Constitución apostólica está dirigida a las religiosas de vida

contemplativa de todo el mundo, ya que las dificultades de todo género, materiales y espirituales, con que tropiezan en el momento actual los monasterios y conventos de Monjas de clausura son parecidas en todas partes. Sabemos por experiencia que España no constituye una excepción. Doquiera existen monasterios y conventos de clausura de gloriosa historia, de abolengo espiritual casi único (bastaría recordar a la gran Doctora de Avila), llenos de arte y de recuerdos preciosos. Todas estas santas moradas han sufrido las vicisitudes de los tiempos, que—repito—estigmatizamos; pero no debemos limitarnos a llorar sobre las ruinas del pasado, sino reaccionar con fe y entusiasmo, acogiéndonos al remedio que el Padre Santo propone, con la seguridad de que volverán estos monasterios a su antiguo esplendor sin los amplios bienes de antaño, sin las ricas estancias y los primores de arte que antes los decoraban, pero con una vida religiosa más intensa, más depurada, más eficaz para el bien y la gloria de la Iglesia.